

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-31-03-002-2021-00134-00 - Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Iván Dario Calderon Morales en contra de Joselito Romero García y otra.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 468 ibídem y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de IVÁN DARÍO CALDERÓN MORALES en contra de JOSELITO ROMERO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$10'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°1 aportada digitalmente.

1.2) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.3) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.4) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°2 aportada digitalmente.

1.5) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación enunciada en el numeral 1.4) , liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.7) \$25'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°3 aportada digitalmente.

1.8) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.9) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.7), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.10) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°. 4 aportada digitalmente.

1.11) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.12) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.10), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.13) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°5 aportada digitalmente.

1.14) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.15) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.13), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.16) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°6 aportada digitalmente.

1.17) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.18) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.16), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.19) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°7 aportada digitalmente.

1.20) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.21) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.19), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.22) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°8 aportada digitalmente.

1.23) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.24) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.22), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.25) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°9 aportada digitalmente.

1.26) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 9 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018.

1.27) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.25), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.28) \$12'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°10 aportada digitalmente.

1.29) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 24 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2019.

1.30) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.28), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 25 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

1.31) \$20'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°11 aportada digitalmente.

1.32) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 12 de mayo de 2017 al 12 de mayo de 2019.

1.33) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.31), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

1.34) \$9'000.000,00 M/cte. por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio N°12 aportada digitalmente.

1.35) Por los intereses de mora sobre la obligación enunciada en el numeral 1.34), liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de Diana Milena Torres Guerrero, como quiera que no es titular del derecho de dominio de bien dado en garantía real como lo prevé el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, esto, conforme a lo ordenado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

SEXTO: QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula N°. 50S-24211. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem y el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON IVÁN MORGESTEIN SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 42
de fecha 4 de junio de 2021.